

Recurso 163/2018**Resolución 194/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 22 de junio de 2018

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **PARAGON IDENTIFICATION** contra la resolución, de 25 de abril de 2018, de la Directora Gerente de la Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía por la que se adjudica el contrato denominado “Fabricación y suministro de tarjetas sin contacto Mifare Ultralight EV1 y Desfire EV1 para los títulos de viaje de la Línea 1 del Metropolitano de Granada” convocado por la citada Agencia Pública, entidad adscrita a la Consejería de Fomento y Vivienda (Expte. T-MG7116/CSV0), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 20 de septiembre de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El citado anuncio también fue publicado, el 19 de septiembre de 2017, en el Boletín Oficial del Estado núm. 226 y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.



El valor estimado del contrato es de 325.050 euros

SEGUNDO. La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley, y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante, RGLCAP).

Entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la recurrente.

Asimismo, el procedimiento del recurso especial se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera de la citada ley.

TERCERO. El 10 de enero de 2018, tuvo entrada en el registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ahora recurrente contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 23 de noviembre de 2017, por el que se la excluye de la licitación y contra la resolución de adjudicación del contrato de 18 de diciembre de 2017.

El citado recurso fue estimado parcialmente en la Resolución 32/2018, de 8 de febrero, de este Tribunal que acordó la anulación de los actos impugnados con retroacción de las actuaciones al momento previo al requerimiento de subsanación de documentación del sobre nº1, a fin de que la mesa de contratación determinara si procedía la admisión de la recurrente o si debía concederle un plazo de subsanación.



En cumplimiento de la resolución citada de este Tribunal, se dio plazo de subsanación a PARAGON IDENTIFICATION para que aportara determinada documentación, acordando la mesa de contratación, en sesión de 13 de marzo de 2018, la admisión de la citada empresa al proceso de licitación, tras considerar que había subsanado los defectos apreciados en los términos requeridos.

CUARTO. El 25 de abril de 2018, el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato a la empresa CALMELL, S.A. La adjudicación fue publicada en el perfil de contratante el mismo día 25 de abril, no constando en el expediente obrante en este Tribunal la fecha en que se remitió a PARAGON IDENTIFICATION la notificación del acto impugnado, si bien se constata que su recepción tuvo lugar el 30 de abril de 2018.

QUINTO. El 18 de mayo de 2018, tuvo entrada en el registro del órgano de contratación nuevo escrito de recurso especial interpuesto por PARAGON IDENTIFICATION (PARAGON, en adelante) contra la resolución de adjudicación citada en el antecedente previo.

El citado recurso fue recibido en el Registro de este Tribunal el 22 de mayo de 2018, junto al expediente de contratación, el informe sobre la cuestión de fondo, las alegaciones relativas al levantamiento de la suspensión automática del procedimiento y el listado de licitadores con los datos necesarios a efectos de notificaciones.

SEXTO. Mediante escritos de la Secretaría del Tribunal de 25 de mayo de 2018, se dio traslado del recurso a los interesados, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, no habiéndose recibido ninguna en el plazo señalado.

SÉPTIMO. El 29 de mayo de 2018, este Tribunal dictó resolución acordando el mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Debe analizarse ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación, en los términos previstos en el artículo 44 de la LCSP.

El recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado asciende a 325.050 euros y que pretende celebrar un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el recurso es procedente de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.”



La disposición adicional decimoquinta en su apartado 1 establece que *“Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.”

En el supuesto analizado, la adjudicación fue publicada en el perfil de contratante el 25 de abril, no constando la fecha en que se remitió a PARAGON IDENTIFICATION la notificación del acto impugnado, aunque sí la fecha de su recepción, el 30 de abril de 2018. En cualquier caso, aun cuando se computara el plazo para interponer el recurso a partir del día 25 de abril, el mismo se habría formalizado dentro del plazo legal, toda vez que fue presentado en el registro del órgano de contratación el 18 de mayo de 2018.

QUINTO. Una vez analizados los requisitos que determinan la admisión del recurso, procede el examen de sus motivos. La recurrente solicita la anulación de la adjudicación y la retroacción de las actuaciones al momento anterior a la exclusión de su oferta, a fin de que se proceda a su admisión y posterior adjudicación del contrato.

Debe partirse del dato previo de que, en la sesión de la mesa de contratación de 10 de abril de 2018, se señala que *“Las ofertas que, a continuación se relacionan, sobre la base del informe técnico sobre la viabilidad de la oferta económica de fecha 10 de abril de 2018, no justifican suficientemente la temeridad, por lo que serán excluidas del proceso de selección:*

- Paragon Identification.”

Asimismo, la resolución de adjudicación impugnada ratifica lo dispuesto por la mesa de contratación sobre la no admisión de las ofertas anormales.



PARAGON se alza contra la exclusión de su oferta de la que tiene conocimiento a través de la notificación de la adjudicación. En tal sentido manifiesta que justificó la viabilidad de los precios unitarios de su oferta sobre la base de los siguientes elementos:

- En anteriores contratos menores de la Agencia Pública con la citada empresa se fijaron precios unitarios de 0,131 euros/unidad para tarjetas MIFARE ULTRALIGHT EV1 y de 0,76 euros/unidad para tarjetas DEFIRE EV1. Por tanto, al ser el volumen de tarjetas mucho mayor en la nueva licitación, tienen razón de ser los nuevos precios ofertados: 0,0945 euros/unidad en tarjetas MIFARE ULTRALIGHT EV1 y 0,795 euros/unidad en tarjetas DEFIRE EV1.
- Otros factores a considerar en la justificación fueron el volumen y capacidad de compra de chips al fabricante NXP, los costes de producción al tener fábricas en distintos países, los precios de las materias primas teniendo en cuenta los volúmenes de compra y el hecho de que la antena de la tarjeta esté sobre un soporte PET, sin que otros competidores utilicen la misma técnica.
- Se han aplicado precios unitarios inferiores a otras entidades contratantes de la Unión Europea o de terceros países.

La recurrente sostiene que, pese a tal justificación, el informe técnico sobre viabilidad de su oferta -aceptado por la mesa de contratación- carece de la motivación reforzada que es necesaria en estos casos. A tal efecto, señala que, como tiene declarado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, la cuestión relativa a las ofertas anormalmente bajas se reduce a una cuestión pura y exclusivamente económica, si bien el informe técnico no hace ninguna consideración de este tipo y se centra en aspectos relacionados con el plazo de ejecución del contrato que nada tienen que ver con las justificaciones solicitadas.



PARAGON insiste en que el volumen del suministro es determinante a la hora de fijar el precio unitario de un producto, sin que, además, la Agencia Pública haya motivado que los precios aplicados por ella en otros contratos no se ajusten a la realidad, sean inciertos o hayan originado incumplimientos contractuales. A su juicio, es innegable que las referencias de precios y volumen de suministro aportados por ella acreditan por sí solos la viabilidad del precio propuesto, pues prueban que es posible la contratación a precios similares a los ofertados e incluso inferiores. Señala que, si un precio unitario ha resultado ajustado a mercado en distintos países en fechas recientes, no se entiende como puede reputarse anormalmente bajo en esta licitación sin una verdadera justificación o motivación reforzada, pues el informe técnico no analiza la composición de la oferta ni las justificaciones aportadas sobre su viabilidad económica.

Asimismo, la recurrente manifiesta que el informe incurre en una interpretación arbitraria y errónea de su oferta y de la justificación aportada, vulnerando el principio de igualdad pues, *de facto*, modifica el criterio de adjudicación del contrato -que solo es el precio- introduciendo otros ajenos a la contratación para así poder explicar la exclusión de la proposición.

Además, señala que si la Agencia Pública necesitaba algún tipo de aclaración debió solicitarla al amparo de la cláusula 15.4 del pliego.

En el informe al recurso, el órgano de contratación, tras reproducir, a su vez, el informe técnico sobre viabilidad de la oferta de PARAGON emitido el 10 de abril de 2018, aduce la débil motivación y justificación aportada por la recurrente, aludiendo a doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales según la cual la exhaustividad de la justificación del licitador habrá de ser tanto mayor cuanto mayor sea la baja en que haya incurrido, siendo así que la proposición de la recurrente incurrió en una baja de más de 6 puntos respecto al umbral establecido.



De otro lado, señala que se ha seguido el procedimiento descrito en el artículo 152 del TRLCSP y cláusula 15 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), por lo que la actuación del órgano de contratación se ha ajustado a las previsiones legales.

SEXTO. Expuestas las alegaciones de las partes procede el examen de la cuestión controvertida, consistente en determinar si, como señala la recurrente, la exclusión de su oferta por estar incurrida en valores anormales o desproporcionados supera los límites de la discrecionalidad técnica al carecer de la motivación reforzada exigida en estos supuestos.

El escrito de recurso, pese a su extensión, pivota sobre dos argumentos principales: de un lado, el hecho de que la justificación sobre la viabilidad de la oferta se reduce a una cuestión puramente económica, siendo así que precios unitarios similares e incluso inferiores a los ofertados por la recurrente han sido aplicados por la misma en otras contrataciones anteriores incluso de la propia Agencia de Obra Pública, extremo este que no ha sido cuestionado en el informe técnico sobre viabilidad de la oferta; y de otro lado, la circunstancia de que el órgano de contratación, al asumir íntegramente el informe técnico mencionado, lejos de cuestionar las justificaciones aportadas por la recurrente, excluye su oferta por motivos relacionados con el plazo de ejecución del contrato, que nada tienen que ver con las justificaciones que le fueron solicitadas sobre composición y viabilidad de la proposición presentada.

Al respecto, hemos de señalar que en esta licitación el único criterio de adjudicación del contrato fue el precio, habiendo incurrido la oferta económica de la recurrente en presunción de baja anormal o desproporcionada conforme a los parámetros establecidos en el cuadro resumen del PCAP. Así pues, se requiere a PARAGON para que efectúe las justificaciones oportunas sobre la composición y viabilidad de su oferta económica.



En respuesta a este requerimiento, la recurrente aporta como justificación de los precios unitarios ofertados, los precios que ha aplicado en contratos menores suscritos con la propia Agencia Pública, así como en otras contrataciones celebradas con entidades públicas españolas (para el Metro de Sevilla o de Málaga) europeas (Portugal, Noruega) y no europeas (Singapur). A tal efecto, aporta documentación justificativa de estas contrataciones.

Asimismo, para acreditar que los precios ofertados son viables aduce una serie de causas relacionadas con la obtención de precios competitivos en la materia prima al comprar anualmente un número elevado de chips de la familia ULTRALIGHT al fabricante NXP, los menores costes de producción al ser una empresa multinacional con fábricas dentro y fuera de la Unión Europea, de modo que controla todo el proceso de producción de las tarjetas comprando a terceros solamente el chip y el papel o plástico y en lo que se refiere a la antena sobre un soporte PET, señala que produce los “inlays” de los billetes sin contacto, realizando en sus instalaciones la inserción del chip, lo que reduce sensiblemente los costes de producción.

A la vista de esta justificación de viabilidad aportada por PARAGON, el informe técnico en que se apoya la mesa y el órgano de contratación para proceder a la exclusión de la oferta, señala lo siguiente:

“Analizada la documentación presentada se informa:

- *Volumen de tarjetas a fabricar y volumen de compras de materias primas. El contrato que nos ocupa incluye la fabricación y suministro de 1.850.000 tarjetas ULTRALIGHT EV1 y 55.000 tarjetas DESFIRE EV1. Las mediciones que se solicitan en la presente licitación son para la fabricación y suministro en un plazo de 24 meses y elementos homogéneos para todos los licitadores, no siendo un elemento distintivo que no se haya podido tener en cuenta en la fase de licitación la medición de las tarjetas a fabricar.*



- *PARAGON IDENTIFICATION* argumenta que la optimización de los costes de producción por disponer de distintas fábricas distribuidas en Europa, América y Asia le permite una optimización de los precios de fabricación y una ventaja competitiva. Aunque podría suponer una optimización de cara a los recursos de fabricación de la empresa, no queda suficientemente acreditado la justificación de que haya producido una baja desproporcionada de más del 32%, pudiéndose ver afectado el suministro además teniendo en cuenta que se debe fabricar y suministrar las tarjetas durante 24 meses, no disponiendo los pliegos de la presente licitación de revisión de precios.
- *PARAGON IDENTIFICATION* no incluye dentro de la presente justificación de viabilidad de una planificación de las entregas y como puede ver afectado este asunto a la adquisición de las materias primas, al stock y a la mano de obra que pudiera experimentar una evolución de los costes en el periodo de 24 meses definidos en la presente licitación. No se analiza y por tanto no se justifica esta eventual incidencia económica, aunque se interpreta que está incluido en su oferta. El Pliego define suministros en los primeros 12 meses de 1.100.000 tarjetas *ULTRALIGHT EV1* y 45.000 tarjetas *DESFIRE EV1*. Para el segundo ejercicio, para el periodo comprendido entre los 12 meses y los 24 meses, los suministros serían de 750.000 tarjetas *ULTRALIGHT EV1* y 10.000 tarjetas *DESFIRE EV1*.
- *El Pliego de Clausulas Administrativas por el que se rige el Contrato de la Fabricación y Suministro de tarjetas sin contacto MIFARE LILTRALIGHT EV1 Y DESFIRE EV1 para los títulos de viaje de la Línea 1 del Metropolitano de Granada se rige mediante un procedimiento abierto y mediante la forma de adjudicación de un solo criterio del precio más económico, estando determinada como la "oferta más económica", como aquella más baja de las presentadas no incursas definitivamente en temeridad por su bajo importe".*

Se observa, pues, que la recurrente aporta el dato objetivo de los precios similares ofertados en contratos de suministro de tarjetas a nivel nacional, internacional y con la propia Agencia Pública. Este hecho, en sí mismo, permite constatar que es posible suministrar el producto al precio ofertado en la licitación, sobre todo si se atiende a los contratos menores suscritos por



PARAGON con la Agencia de Obra Pública, que son prueba objetiva intrínseca de los precios allí aplicados a fin de su comparación con los ahora ofertados. No obstante, nada dice el informe técnico sobre este extremo, como tampoco sobre las otras razones aducidas por la empresa para justificar el abaratamiento del coste del suministro.

Como se deduce del informe parcialmente transcrito, es el plazo de 24 meses de ejecución del contrato el único elemento que junto a la baja económica realizada lleva a considerar que no queda acreditada suficientemente la viabilidad económica de la oferta, observándose, asimismo, que el informe se apoya en hipótesis utilizando términos tales como “no queda suficientemente acreditado” o “pudiéndose ver afectado”, sin que haya argumentos concluyentes frente a las justificaciones de la oferta, ni motivación suficiente que avale la decisión última de excluir.

Abundando en este argumento, el informe técnico reconoce que los menores costes de producción, por disponer la recurrente de fábricas en varios países, podría suponer una optimización de los recursos de fabricación, si bien resta valor a este dato con la baja producida que, según señala, es de más de un 32%. No obstante, el informe concluye después que la baja realizada es de *“más de 6 puntos porcentuales por debajo del umbral establecido”*, siendo a esta última a la que hay que atender y no al 32%, teniendo en cuenta los criterios objetivos establecidos en el cuadro resumen del PCAP para determinar que una proposición está incurso en presunción de valores anormales o desproporcionados.

Además, como tiene declarado este Tribunal, en la materia que examinamos cobran especial relevancia las condiciones o circunstancias de la propia empresa licitadora. Así, en nuestra Resolución 30/2018, de 8 de febrero, señalábamos que *“la normativa sobre justificación de ofertas presuntamente anormales o desproporcionadas no impone de forma absoluta la necesidad de valorar la coherencia económica de la oferta en sí misma considerada, sino si es viable*



que la empresa ofertante la ejecute, de ahí que cobren especial importancia las condiciones de la propia licitadora.”

Por otro lado, el mencionado informe técnico señala que no se justifica la eventual incidencia económica que pueda tener sobre el contrato la evolución de costes -adquisición de materia prima, mano de obra etc- durante el periodo de 24 meses de ejecución del contrato, lo que, a juicio de este Tribunal, supone una conjetura infundada carente del rigor necesario, por cuanto no se basa en datos objetivos y parece partir de la premisa de que la evolución de costes siempre va a ser al alza, no pudiendo descartarse a priori y sin más razonamiento que pueda ser a la baja.

Al respecto, como se viene indicando por los distintos Tribunales administrativos de recursos contractuales (v.g. Resolución 143/2018, de 16 de mayo, de este Tribunal y Resolución 177/2018, de 23 de febrero, del Tribunal Administrativo Central, reproduciendo a su vez el contenido de otras anteriores), rige en esta materia el principio de discrecionalidad técnica. No en vano dice el artículo 152.4 del TRLCSP que el órgano de contratación considerará la justificación efectuada por el licitador y los informes técnicos emitidos por el servicio correspondiente, a fin de estimar si la oferta puede o no ser cumplida. Queda claro, pues, el margen de discrecionalidad técnica que opera en este ámbito, resultando de aplicación la ya conocida y reiterada doctrina jurisprudencial invocada por este Tribunal, conforme a la cual existe una presunción de certeza y razonabilidad en la actuación de los órganos técnicos evaluadores de la Administración -apoyada en su especialización e imparcialidad- que solo puede desvirtuarse si se acredita infracción o desconocimiento del proceder razonable bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega.

Asimismo, es doctrina de este Tribunal y del resto de Órganos de recursos contractuales (v.g. Resolución 75/2017, de 21 de abril, de este Tribunal y



Resolución 187/2018, de 23 de febrero, del Tribunal Administrativo Central, entre otras muchas) que el rechazo de una oferta, inicialmente incurra en baja anormal o desproporcionada, exige una motivación reforzada que desmonte las justificaciones aportadas por el licitador.

En el supuesto examinado, este Tribunal considera que la motivación del informe técnico sobre inviabilidad de la oferta es insuficiente, habiendo superado uno de los límites de la discrecionalidad técnica. Conforme a la doctrina expuesta, los argumentos contenidos en el citado informe no desvirtúan las justificaciones aportadas por la recurrente en la medida que no las combate o cuestiona, apoyando su criterio en argumentos que no tienen que ver con aquellas y que, además, no se muestran contundentes.

Tampoco el informe al recurso arroja mucha más luz a esta cuestión. Incide en la débil motivación de la justificación de la recurrente teniendo en cuenta la importancia de su baja económica. No obstante, dicho argumento resulta insuficiente. La recurrente aporta datos objetivos de precios unitarios similares a los ofertados en la licitación y ello es un dato fiable en sí mismo para defender la viabilidad de su proposición que, unido a las restantes explicaciones de la recurrente, hubieran merecido al menos un tratamiento singular por parte de la entidad contratante, máxime si pese a concurrir tales explicaciones, la entidad contratante seguía considerando la inviabilidad de la proposición.

Con base en las consideraciones realizadas, hemos de concluir que la oferta de PARAGON ha sido excluida sin que el informe técnico acredite de forma fundada la inviabilidad de dicha proposición económica, por lo que procede estimar el recurso y, en consecuencia, anular la resolución de adjudicación impugnada, así como el acuerdo de exclusión de la citada proposición.

En cuanto a la admisión de la oferta de PARAGON y posterior adjudicación del contrato a su favor, este Tribunal no puede acordar las mismas pues solo tiene



facultades revisoras de los actos impugnados pronunciándose sobre su validez o anulación, correspondiendo adoptar aquellas al órgano de contratación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **PARAGON IDENTIFICATION** contra la resolución, de 25 de abril de 2018, de la Directora Gerente de la Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía por la que se adjudica el contrato denominado “Fabricación y suministro de tarjetas sin contacto Mifare Ultralight EV1 y Desfire EV1 para los títulos de viaje de la Línea 1 del Metropolitano de Granada” convocado por la citada Agencia Pública, entidad adscrita a la Consejería de Fomento y Vivienda (Expte. T-MG7116/CSVO) y en consecuencia, anular la resolución impugnada así como la exclusión de la oferta de la recurrente.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, cuyo mantenimiento fue adoptado por este Tribunal en Resolución de 29 de mayo de 2018.

TERCERO. El órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.4 de la LCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

